



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA LABORAL

Pamplona, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado por Acta No 03

Radicado: 54-518-31-12-002 2020-00070-01
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALBA TERESA MOGOLLON C.
Demandados: QUINTINO MONTES P. y MARIA OLIVA PARADA M.
Clase: APELACIÓN AUTO

I. ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto proferido el 13 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona, en el que tuvo por no contestada la reforma de la demanda.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El apoderado de la demandante instauró demanda ordinaria laboral en contra de los señores QUINTINO MONTES PARADA y MARIA OLIVA PARADA MENDOZA, solicitando se declare que entre las señaladas partes existió una relación laboral verbal a término indefinido, con el objeto que precisa y las consecuencias que detalla, así como los hechos que enumera que sustentan sus pretensiones¹.
2. Por auto del 2 de octubre de 2020² se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los demandados.
3. En julio 07/21, los demandados por conducto de apoderado contestan la demanda³, en la que éste se pronuncia en la forma que allí aparece, frente a todos los hechos; se opuso a las pretensiones por las razones que especifica frente a cada una de ellas; propuso como excepciones de fondo la inexistencia del contrato laboral con la actora y la mala fe; y como pruebas solicitó las testimoniales que enumera, además el interrogatorio de parte de la accionante, y: “*Le solicito muy*

¹ Folios 3-17, c. primera instancia según su índice electrónico.

² Folios 49-50 ibídem

³ Fs. 141-145, ibídem, contestación que es ratificada por la apoderada que asumió el proceso en la audiencia celebrada el 14 de julio siguiente, folios 151-154, ib.

Radicado: 54-518-31-12-002 2020-00070-01
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALBA TERESA MOGOLLON C.
Demandados: QUINTINO MONTES P. y MARIA OLIVA PARADA M.
Providencia: APELACIÓN AUTO

comedidamente...repcionar el testimonio de la parte demandada y a la señora OLIVA PARADA MENDOZA”, con el fin que indica.

En la audiencia adelantada el 14 de julio/21, para lo que aquí interesa, y como consta en el acta de la misma: *“Se profiere auto inadmitiendo la contestación de la demanda, se señalaron las falencias, en cuanto a la aportación de pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y la solicitud de interrogatorios de parte a los demandados y testimonial de la demandante...Concedido el uso de la palabra a la Doctora MARLY YAJAIRA JAIMES FERNÁNDEZ, se pronuncia respecto de la subsanación de la contestación de la demanda⁴. Se profirió auto teniendo por contestada la demanda en debida forma, por reunir los requisitos mínimos legales⁵...La señora Juez le concede el uso de la palabra al Doctor JESÚS EDUARDO JAIMES COTE, para que haga uso del derecho de reforma de demanda y se pronuncie respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada. El profesional en cita, hace uso del derecho de reforma de la demanda, señala los aspectos en que realiza la reforma de la demanda, en cuanto al nombre de la demandada MARÍA OLIVA PARADA MENDOZA por MARÍA OLIVA MENDOZA GÉLVEZ...”.*

Habiéndose inadmitido inicialmente la reforma de la demanda, se indica que: *“Una vez cotejado el nombre de la demandada MARÍA OLIVA PARADA MENDOZA, con la compareciente a ésta audiencia...MARÍA OLIVA MENDOZA GÉLVEZ, las pretensiones y hechos consignados en la subsanación de la demanda, en uso de la palabra el Doctor JESÚS EDUARDO JAIMES COTE, subsana las deficiencias de la reforma de la demanda señaladas por la Señora Juez, además, de reformar las pretensiones y hechos de la demanda, también reformó el trámite y la cuantía”; la a quo admitió la reforma de la demanda “presentada en esta audiencia por el apoderado de la parte actora”, adecuó el trámite al proceso ordinario laboral de primera instancia y corrió traslado de la reforma a los demandados por 5 días para su contestación.*

El 22 de julio siguiente⁶ la apoderada de los accionados contestó esa reforma (dice que descurre “el traslado de la contestación de la demanda”), pronunciándose frente a cada uno de los hechos y oponiéndose, por las razones que concreta, a todas y cada una de las pretensiones; igualmente propone las excepciones de fondo de inexistencia del contrato laboral con la parte demandante, y la mala fe; deprecia las pruebas testimoniales que enlista; como interrogatorio de parte impetra la recepción del testimonio “de la parte demandada solo a la señora OLIVA PARADA MENDOZA...”; así mismo el interrogatorio de parte de la accionante.

⁴ Se constata en el registro de audio video de la diligencia, que con la intervención de la señora juez, se precisa que la prueba solicitada, en lo a ello atinente, por la apoderada de los accionados, es la declaración de parte y no el interrogatorio de parte, de la señora MARIA OLIVA MENDOZA GÉLVEZ.

⁵ Sin objeción por parte del señor apoderado de la actora.

⁶ Fs. 156-162, ibídem.

Radicado: 54-518-31-12-002 2020-00070-01
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALBA TERESA MOGOLLON C.
Demandados: QUINTINO MONTES P. y MARIA OLIVA PARADA M.
Providencia: APELACIÓN AUTO

El 6 de agosto siguiente⁷ la señora juez de primer grado señaló como deficiencias: “1. En el acápite de pruebas “interrogatorio de parte” erróneamente se solicitó el testimonio de la señora Oliva Parada Mendoza; sin embargo, lo correcto es que se reclame la declaración de parte de la señora María Oliva Mendoza Gélvez, dada la reforma y aclaración en el nombre de la señora María Oliva Parada Mendoza realizada en la audiencia realizada el día 14 de julio de 2021; así pues, es claro que la aludida señora Mendoza Gélvez es quien también conforma la parte demandada dentro del asunto que nos ocupa; por tanto, deberá corregir tal petición. 2. Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra la contestación de la reforma de la demanda (Num 11 del art. 82 y 89 del C.G.P. aplicado por analogía de que trata el art 145 del C.P.L. y SS.). Así las cosas, conforme a lo prescrito en el párrafo tercero del art. 31 del C.P.L. y S.S., se le concede a (sic) el término legal de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas, so pena de tener por no contestada la reforma de la demanda...”.

El 12 de agosto siguiente⁸, la señora apoderada de los demandados, expresa para lo que aquí importa que “por medio del presente escrito me permito subsanar la contestación de la demanda en los siguientes puntos: DECLARACION DE PARTE: Le solicito muy comedidamente señora juez, se sirva recepcionar el testimonio de la parte demandada solo a la señora OLIVA PARADA MENDOZA para que informen ante su despacho, bajo la gravedad de juramento sobre los términos de una relación laboral, actividades realizadas en el predio, quien fue la persona que fue recomendada para los trabajos en el predio y en fin todas aquellas preguntas pertinentes para llegar a un buen acervo probatorio...”.

III. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El 13 de septiembre del pasado año⁹, la a quo indicó:

“(...) se tiene que mediante proveído del seis (06) de agosto de 2021 se dispuso inadmitir la contestación de la reforma de la demanda presentada a través de apoderada judicial por los demandados..., en atención a la siguiente deficiencia encontrada: 1. “En el acápite de pruebas “Interrogatorio de parte” erróneamente se solicitó el testimonio de la señora Oliva Parada Mendoza; sin embargo, lo correcto es que se reclame la declaración de parte de la señora María Oliva Mendoza Mendoza Gélvez, dada la reforma realizada en la audiencia realizada el día 14 de julio de 2021; así pues, es claro que la aludida señora Mendoza Gélvez es quien también conforma la parte demandada dentro del asunto que nos ocupa; por lo tanto, deberá corregir tal petición”. A la parte demandada se

⁷ Fs. 165-167, ibídem.

⁸ Fs. 168-169, ibídem.

⁹ Fs. 173-174, ibídem.

Radicado: 54-518-31-12-002 2020-00070-01
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALBA TERESA MOGOLLON C.
Demandados: QUINTINO MONTES P. y MARIA OLIVA PARADA M.
Providencia: APELACIÓN AUTO

le concedió el término de cinco (5) días para que subsanara la anterior deficiencia, de conformidad a lo reglamentado en el art. 31 del C.P.L. y S.S.

El día doce (12) de agosto de 2021, la apoderada de la parte actora presentó el escrito de subsanación de la contestación de la reforma de la demanda, del cual se tiene que la apoderada de los demandados señaló: "(...) me permito subsanar la contestación de la demanda en los siguientes términos: **DECLARACIÓN DE PARTE:** Le solicito muy comedidamente señora juez, se sirva recepcionar el testimonio de la parte demandada solo a la señora OLIVA PARADA MENDOZA para que informen ante su despacho, bajo la gravedad de juramento sobre los términos de una relación laboral, actividades realizadas en el predio, quien fue la persona que fue recomendada para los trabajos en el predio y en fin todas aquellas preguntas pertinentes para allegar a un buen acervo probatorio".

De lo anterior, se advierte que la parte demandada no atendió lo señalado en proveído del seis (06) de agosto de 2021, donde se indicó que erróneamente la parte demandada pedía el testimonio de la Señora Oliva Parada Mendoza; empero, con fundamento en la aclaración efectuada en audiencia del día 14 de julio de 2021 relacionada con que el nombre correcto de la demandada era María Oliva Mendoza Gélvez; lo procedente era solicitar la declaración de parte de esta, quien conforma también la parte demandada.

No obstante lo anterior, es claro que la apoderada de los accionados omitió tal advertencia, pues frente a lo señalado en el auto en mención (06 de agosto de 2021), sólo modificó la denominación de dicha petición de prueba, cambiando lo inicialmente consignado "interrogatorio de parte" por "Declaración de parte", sin embargo, no corrigió el nombre de la demandada, pues sigue mencionando a la señora Oliva Parada Mendoza, cuando se reitera que el nombre correcto de la demandada es, María Oliva Mendoza Gélvez. Además, pese a la modificación en mención, en el texto de la petición continúa solicitando el testimonio de aquella (Oliva Parada Mendoza), cuando como se dijo, lo correcto es solicitar su declaración de parte. En consecuencia se Dispone: Tener por no contestada la reforma de la demanda presentada por los demandados Quintino Montes Parada y Maria Oliva Mendoza Gélvez".

V. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN¹⁰

V. I. Inconforme con la decisión y en procura de su revocatoria, la señora apoderada de los demandados la recurre horizontal y verticalmente, en la consideración, tras extractar la decisión que inadmitió la demanda (sic), de que en relación con la oportunidad procesal se presentó la subsanación; "en este sentido hay que tener en cuenta que se han cumplido con las fechas establecidas para dar contestación a la demanda y de igual forma la respectiva subsunción (sic), a lo cual su señoría por un

¹⁰ Fs. 175-178, ibídem.

Radicado: 54-518-31-12-002 2020-00070-01
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALBA TERESA MOGOLLON C.
Demandados: QUINTINO MONTES P. y MARIA OLIVA PARADA M.
Providencia: APELACIÓN AUTO

formalismo jurídico ha decidido tener por no contestada la demanda”, extractando aparte de la ST de agosto 13/13, rad. 2013-093-01 referido al principio de subsidiariedad de la tutela, que en el caso concreto implicó que “a pesar de no haberse cumplido con el presupuesto de la subsidiariedad, por no recurrirse una de las providencias objeto de la queja, es evidente que el Juzgador incurrió en una protuberante irregularidad que afecta el debido proceso del actor”, con base en el cual adviera que al tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, “es un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y la igualdad procesal”.

Extracta el que al parecer es un aparte de precedente que no identifica y que diserta en torno del artículo 18 de la Ley 712/01 sobre la obligación del juez laboral de permitir la corrección de la contestación de la demanda; lo hace igualmente frente al fallo T-1098/05, del que este despacho destaca: “(...) Por lo anterior, en la doctrina se ha aceptado que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 del Texto Superior (...)”, que implica la posibilidad de solicitar pruebas “y, en general, de realizar todos los actos que son connaturales a quien actúa como parte procesal, como lo son, entre otros, formular excepciones de fondo, denunciar el pleito, llamar en garantía, tachar un documento por falso o invocar el derecho de retención”, agregando del precitado fallo: “(...) Obsérvese cómo la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la litis. (...)”; agrega que en ese sentido “Es cierto que la norma procesal citada exige esa formalidad para el demandado y el artículo 75-11 la exige para el demandante; y que en lo que atañe al segundo, para el caso de observarse la omisión en comento, el artículo 85 *ibidem* faculta al juez para ordenar se subsanen los defectos de que adolezca la demanda, disposición que no existe para el evento en que el incumplimiento de dicho requisito provenga del demandado. En efecto, como lo reconoce la doctrina procesal, el hecho de tener por no contestada la demanda pone al demandado, sin lugar a dudas, en una situación de inferioridad desde el punto de vista del ejercicio de su derecho de contradicción, pues impide la declaratoria de ciertas excepciones de fondo que requieren expresa solicitud de parte, y lo más grave aún, le sustrae la oportunidad para solicitar pruebas quedando sometido a las que eventualmente quiera decretar el juez y a las presentadas por el demandante. De donde resulta que además de desconocerse las formas propias de cada juicio, el Tribunal accionado al negarse a otorgarle a la parte demandada el término para corregir las deficiencias en el acto de apoderamiento, desconoció los principios constitucionales de igualdad procesal y de prevalencia del derecho sustancial, que se manifiestan, en este caso, en la posibilidad de ejercer los distintos atributos que forman parte del derecho de contradicción en los términos legalmente previstos, y en especial en

Radicado: 54-518-31-12-002 2020-00070-01
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALBA TERESA MOGOLLON C.
Demandados: QUINTINO MONTES P. y MARIA OLIVA PARADA M.
Providencia: APELACIÓN AUTO

*cuanto a las pruebas solicitadas y que se pretendían hacer valer en la presente actuación judicial (...)*¹¹.

V.II. Al resolver el recurso de reposición, la señora juez de primera instancia lo rechazó por extemporáneo luego de transcribir el artículo 63 del C.P.L. que prevé el término de 2 días para su interposición, y constatar que la providencia recurrida fue notificada por estado virtual el 14 de septiembre/21, por lo que los 2 días vencían el 16 de dicho mes, y el recurso horizontal fue presentado el día 17 por lo que consideró que se allegó extemporáneamente “*y ello conlleva a que se rechace de plano dicha solicitud*”; concedió la alzada en el efecto suspensivo.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Radica en esta Sala al tenor de los artículos 15, literal B, numeral 1º, en concordancia con su párrafo y con el artículo 65, numeral 1 del C.P.L.

2. Problema jurídico

Se traduce en establecer si la decisión de la señora juez de primera instancia al tener por no contestada la reforma de la demanda fue acertada, o si por el contrario se deben tener en cuenta los argumentos de la apelación expuestos por la parte demandada para revocar dicha decisión.

3. Solución del caso

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado acerca de la prosperidad de la excepción de inepta demanda (que *mutatis mutandis* deviene aplicable también en criterio de la Sala, de cara al examen a efectuar cuando se trate de establecer la presencia de los requisitos para la contestación de la demanda, o como en este caso, de la contestación de la reforma de la demanda), exigiendo para ello que se trate de un defecto grave y no cualquier informalidad; en ese respecto ha dicho¹²:

¹¹ En idénticos términos presentó sus alegaciones en esta instancia, fs. 45-47, cuaderno de segunda instancia. Por su parte, el señor apoderado de la actora, en esa misma oportunidad procesal, folio 48, *ibidem*, solicita la confirmación de la providencia censurada pues en su parecer la *a quo* actuó en estricto derecho, “*donde se le dio oportunidad a los demandados de adecuarla, o subsanarla, pero incurriendo en los mismos errores. Es de anotar que las etapas dentro del contexto de todo Proceso son preclusivas, es decir si bien los Demandados tuvieron la oportunidad de subsanar los yerros en que incurrieron y se permitió subsanar la misma, esta no cumplió los requisitos de ley, por tanto se dio por no contestada la demanda. A los Jueces o Magistrados no les está dado corregir los yerros en que incurre un Litigante, el Código Laboral o la Ley delimita los momentos e instancias para hacerlo y al ser esta (sic) preclusivas no es permitido poder hacerlo en una Instancia Superior, cuando la falla o falta tiene un término, a lo cual la Jue de Primera Instancia, actuó en estricto Derecho al dar por no contestada la demanda...*”.

¹² Sentencia marzo 18 de 2002, exped. 6649. M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

Radicado: 54-518-31-12-002 2020-00070-01
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALBA TERESA MOGOLLON C.
Demandados: QUINTINO MONTES P. y MARIA OLIVA PARADA M.
Providencia: APELACIÓN AUTO

"(...), tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que **'el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...'**; '... en la interpretación de una demanda —afirma categóricamente la Corte— existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo (...)'¹³". (Resaltos ajenos al texto original).

En sede de tutela, la jurisprudencia laboral al respecto anotó:

"(...) Con fundamento en lo anterior, esta Sala encuentra que la afirmación del Tribunal de que la actora «jamás solicitó que se produjera una condena solidaria en contra de los de mandados MILLER SAAVEDRA LAVAO y MILLER DAVID SAAVEDRA GARCÍA» quedó derruida y, por el contrario, **evidenciada la omisión en que incurrió el sentenciador al desatender la labor de interpretar la demanda si considerada que era imprecisa**, tal como lo ha adoctrinado esta Sala, entre otras, en la sentencia CSJ STL8934-2018, donde en lo pertinente precisó:

[...] es evidente que en un apego excesivo de las formas, el Tribunal desconoció la aplicación de los derechos sustanciales del actor, esto porque **en todos los eventos en que el sentenciador se encuentre ante una demanda oscura, vaga o imprecisa, está en el deber de interpretarla, teniendo en cuenta todo el libelo y el cuidado de no alterar sus factores esenciales, a fin de descubrir la auténtica intención del suplicante, que fue precisamente lo que hizo el a quo y censuró el juez colegiado, sin que con ello se sorprendiera a las partes, como lo afirmó.**

Sobre este particular, esta Sala de la Corte en proveído con radicado número 22923, explicó que:

Por ello al encargado de administrar justicia, se le atribuye como misión ineludible interpretar los actos procesales y extraprocesales que se relacionen en cada litigio que se le asigne por competencia, a efecto de aplicar con acierto las disposiciones legales y constitucionales que regulen la materia puesta a su disposición, para una solución adecuada y justa.

Así las cosas, cuando la demanda no ofrece claridad y precisión en los hechos narrados como pedestal del petitum, o en la forma como quedaron impetradas las súplicas, tiene dicho tanto la jurisprudencia como la doctrina, que para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas. Con razón se ha dicho que **"la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante", lo cual no es más que la protección de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas, dentro del marco del debido proceso a que se contraen los artículos 29, 228 y 230 de la carta mayor.** (Casación Civil del 12 de Diciembre de 1936. T. XLVII. Pag. 483).

Pues en el evento de que hubiera efectuado la labor echada de menos, habría concluido que la actora sí demandó a las citadas personas naturales solidariamente, y que en tales condiciones debió estudiar la viabilidad o no de imponerle una condena en esas condiciones. (...) ¹⁴". (Resaltos ajenos al texto original).

Para que haya prosperidad (y en materia laboral ello es también así) de esta excepción, debe determinarse si existe una imposibilidad insaneable para resolver el fondo de la demanda (o, como aquí acaece, de la contestación a la reforma de la demanda), además que la única manera para que pueda proceder este tipo de excepciones (o, como en el presente evento, la decisión de declarar no contestada la reforma de la demanda) es que la juzgadora no logre bajo sus facultades constitucionales y legales entender el sentido de la

¹³ ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. CODIGO GENERAL DEL PROCESO COMENTADO. ESAJU. Primera edición. 2012. Página 184.

¹⁴ STL16105-2021. Rad. 65030. Noviembre 17. M. P. LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ.

Radicado: 54-518-31-12-002 2020-00070-01
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALBA TERESA MOGOLLON C.
Demandados: QUINTINO MONTES P. y MARIA OLIVA PARADA M.
Providencia: APELACIÓN AUTO

demanda (o, se insiste, de la contestación a la reforma de la demanda) o lo que realmente se quiere con ella¹⁵; en el presente evento, tal cual lo destacó la *a quo* en su decisión inicial y luego al resolver el recurso de reposición, el soporte de la determinación de tener por no contestada la reforma de la demanda se centra única y exclusivamente en el error de la señora apoderada de los demandados, al indicar el nombre de la señora OLIVA PARADA MENDOZA como demandada cuando el correcto de quien esa calidad funge es el de MARIA OLIVA MENDOZA GÉLVEZ, equivocación que implicó la inadmisión de dicha contestación de la reforma de la demanda y, lo destaca la Corporación, ante la tozudez de la recurrente en corregirlo conllevó a su rechazo, o mejor, la decisión de tenerla por no contestada.

Ciertamente, inexplicablemente la representante judicial de los demandados incurre en manifiesto descuido en ese sentido, y con el más elemental cuidado habría evitado la decisión que se revisa; pero que ello haya ocurrido así, no puede connotar que siendo clara la referencia de la solicitante de la prueba a la persona (aunque yerre en su nombre) a convocar para ese propósito, se adopte la extrema determinación de desechar esa y las restantes peticiones contenidas en esa solicitud de parte, sin previamente haber determinado su procedencia conforme a las normas legales pertinentes; tan claro es, que la señora juez de primer grado así lo colige para inadmitir la contestación de la reforma de demanda¹⁶, en espera de que predomine la claridad absoluta en esa dirección; pero ante la desidia, se insiste, de la interesada, para el caso específico resulta superable la falencia así detectada, en procura de garantizar, sin sacrificio de ningún principio sustancial o procesal (en su percepción material) que pudiera afectar el decurso del trámite o derechos de la otra parte.

Se revocará por tanto la decisión¹⁷, para que en consecuencia se tenga por contestada la reforma de la demanda (y se entienda que la prueba solicitada por la señora apoderada de los demandados, es la declaración de parte de la señora MARIA OLIVA MENDOZA GÉLVEZ), destacándose que ningún otro reparo halló la *a quo* para adoptar la misma.

Sin costas, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,**

¹⁵ Pueden consultarse además, en lo pertinente, STP16523-2019, rad. 107847, diciembre 3. M. P. LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA. Igualmente STL13592, rad. 57440, octubre 2. M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA. En ellas se contextualiza el alcance de la excepción previa en cita, que deviene útil para los efectos del presente proveído.

¹⁶ Como ya lo había hecho al procurar, lográndolo, que la señora apoderada de los accionados subsanara la contestación de la demanda en torno de ese específico tópico.

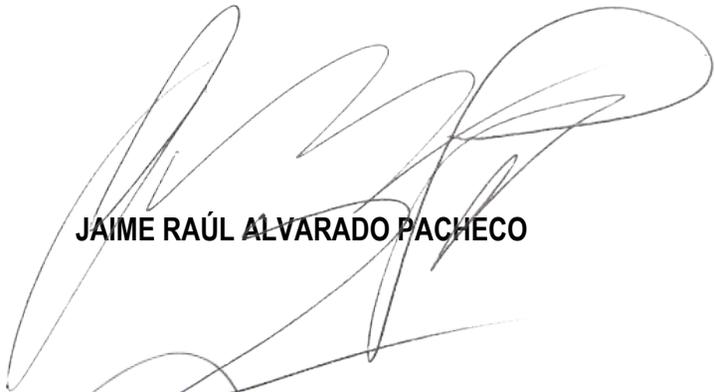
¹⁷ Disintiendo del alegato presentado por el señor apoderado de la parte actora en esta instancia, por cuanto de la mano de la jurisprudencia y doctrina traídas por la Sala, es todo lo contrario a lo por él expuesto, en dirección a la obligación de los funcionarios judiciales, dentro del estricto contexto que se deja expuesto, de interpretar en procura de garantizar el derecho sustancial sobre las meras formas (entendidas como tal y no en su sentido material), la intención verdadera de las partes en las actuaciones procesales que a su cargo tienen definir.

Radicado: 54-518-31-12-002 2020-00070-01
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALBA TERESA MOGOLLON C.
Demandados: QUINTINO MONTES P. y MARIA OLIVA PARADA M.
Providencia: APELACIÓN AUTO

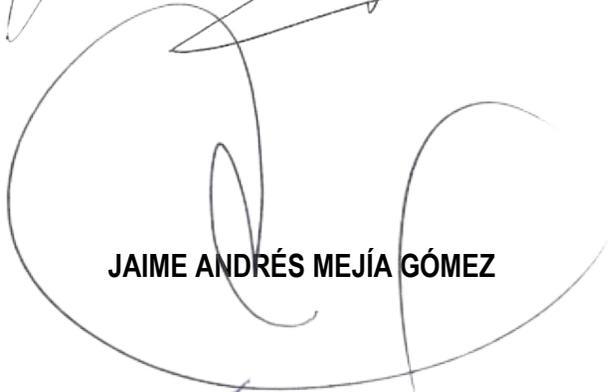
RESUELVE:

- PRIMERO:** **REVOCAR** el auto impugnado por la apoderada de los accionados, proferido el 13 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil-Laboral del Circuito de esta ciudad, y en su lugar tener por contestada la reforma de la demanda al tenor de las consideraciones señaladas *ut supra*.
- SEGUNDO:** **SIN COSTAS** por no haberse causado.
- TERCERO:** **DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen, en su oportunidad legal.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MÉLENDEZ GRANADOS

Firmado Por:

Radicado: 54-518-31-12-002 2020-00070-01
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALBA TERESA MOGOLLON C.
Demandados: QUINTINO MONTES P. y MARIA OLIVA PARADA M.
Providencia: APELACIÓN AUTO

Jaime Raul Alvarado Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
003
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b01f0c212aaa7fc5726e1ef9361cd3e79fae938ed6741c68ce8b87950b61d8b6

Documento generado en 24/02/2022 11:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>